

**10296** *RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, en el expediente sobre opción a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del Encargado del Registro Consular de Caracas (Venezuela).

#### Hechos

1. Con fecha 14 de abril de 2003, Don C.-T. M. N., nacido el 19 de agosto de 1965 en Caracas, de nacionalidad venezolana, solicitó en el Registro Civil Consular de Caracas, la inscripción de su nacimiento por opción a la nacionalidad española, en base a que su padre era español de origen y había nacido en España. Se acompañaba la siguiente documentación: declaración de datos para la inscripción, acta de opción por la nacionalidad española, acta de nacimiento del promotor, en la que consta que fue reconocido por su padre J. M. V. ante notario público el 13 de abril de 2004, cédula de identidad y pasaporte venezolano del interesado, cédula de identidad, DNI, pasaporte español, e inscripción de nacimiento de J. M. V., nacido el 17 de marzo de 1926 en Vespella (Tarragona), en la que consta recuperación de la nacionalidad española en 1996, Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 23 de noviembre de 1954, en la que se publica la adquisición de la nacionalidad venezolana correspondiente a Don J. M. V., acta de nacimiento y cédula de identidad de la madre del promotor. Con fecha 18 de agosto de 2003 se practicó la inscripción de nacimiento con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil.

2. Habiéndose incoado de oficio expediente para la cancelación de la nota marginal de opción a la nacionalidad española inserta en la inscripción de nacimiento del interesado, el Ministerio Fiscal informó que lo especificado el artículo 17.2 del Código Civil supone la posibilidad de optar por la nacionalidad española de origen para aquellos quienes su filiación o el nacimiento en España se determine con posterioridad a los dieciocho años de edad. Para aquellos que su filiación se ha determinado con posterioridad a los dieciocho años y no hayan optado en el plazo previsto, nada optaba para que pudieran optar por la nacionalidad española no originaria conforme a lo previsto en el artículo 20.1 b) del Código Civil, por lo que no procedía la anulación pretendida. Con fecha 3 de diciembre de 2003 el Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución de cancelación, por improcedencia, de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, por no sujetarse su solicitud a los requisitos exigidos en el artículo 17.2 del Código Civil, ya que fue reconocido después de que hubiera cumplido los 18 años, y tuvo derecho a optar en el plazo de dos años desde la determinación de la nueva filiación, plazo que expiró el 13 de abril de 2002.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se restableciese la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española, en base a que su opción era por el artículo 20.1 b) del Código Civil, que establece que tenían derecho a optar a la nacionalidad española aquellos cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español y nacido en España, estableciendo en el apartado 1. b) del mismo artículo que el ejercicio del derecho de opción en este caso no estará sujeto a límite alguno de edad.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la revocación de la resolución dictada, considerando que el interesado tiene derecho a la opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre originariamente español nacido en España, conforme a lo previsto en el artículo 20.1 b) del Código Civil, según su redacción dada por la Ley 36/2002. El Encargado del Registro consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que los hijos reconocidos por un progenitor después de alcanzar la mayoría de edad tienen un plazo reducido (dos años) para optar por la nacionalidad española, transcurrido el cual pierden el derecho, de conformidad con el artículo 20.1 c) del Código Civil.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil en su redacción actual; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de febrero, 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001 y 21-5.<sup>a</sup> de enero, 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-2.<sup>a</sup> de octubre y 12-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003 y 20-2.<sup>a</sup>, 23-2.<sup>a</sup> de marzo y 1-2.<sup>a</sup> de abril de 2004.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones la inscripción en el Registro Civil Consular como español de un varón nacido en Venezuela en 1965,

cuyo padre que había sido originariamente español y había nacido en España en 1926, lo reconoce como hijo en 2000, siendo éste mayor de dieciocho años. La opción del interesado propició la inscripción de su nacimiento y la marginal de nacionalidad española por opción, pero ésta fue anulada por resolución del Encargado del propio Registro Consular de 3 de diciembre de 2003, constituyendo esta resolución el objeto del presente recurso.

III. Por aplicación del artículo 17-2 del Código civil, la determinación de la filiación respecto de un español, cuando se produce siendo el reconocido mayor de dieciocho años, no es causa automática, para éste, de adquisición de la nacionalidad española, al cual solo le queda la posibilidad de optar a dicha nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde la determinación de la filiación. En este caso la opción a la nacionalidad se insta el 14 de abril de 2003 y había sido reconocido el 13 de abril de 2000, por lo que la declaración de opción se formuló fuera del plazo de caducidad establecido al efecto, de modo que el nacido no puede ser, por esta vía, considerado español. Así lo entendió el Registro Consular al cancelar la inscripción marginal de nacionalidad que se había practicado inicialmente.

IV. Ahora bien, no cabe desconocer la reforma operada en el Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que ha dado nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en el interesado el doble requisito de ser hijo de padre originariamente español y nacido en España, según se ha acreditado mediante la certificación de nacimiento del padre aportada al expediente.

V. Queda tan sólo despejar las posibles dudas sobre la aplicabilidad temporal de la nueva norma al presente caso. La reforma citada del Código civil entró en vigor el 9 de enero de 2003, de acuerdo con la Disposición final única de la Ley 36/2002, siendo así que el derecho de opción que incorpora en su artículo 20 n.º 1, b) se introduce «ex novo», por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, lo que supone que, aplicando analógicamente la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de abril de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Cónsul General de España en Caracas (Venezuela).

**10297** *RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús María de la Cruz Martínez, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 1, de Tarragona, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús María de la Cruz Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número uno de Tarragona, don Antonio Isaac Aguilar, a practicar una anotación preventiva de embargo.

#### Hechos

##### I

Con fecha doce de febrero de dos mil cuatro se dicta Auto en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Llanes en el que se acuerda el embargo de las fincas registrales 29937 y 29935 del Registro de la Propiedad número 1 de Tarragona, inscritas a nombre de Don Jesús Montes González y Doña Cristina del Cueto de Montes, por deudas de Don Jesús Montes del Cueto y posterior auto recaído en recurso de reposición, con fecha seis de julio de dos mil cuatro en el que se considera acreditado que el demandado es universal heredero, por lo que todos los bienes manifestados son privativos y de su exclusiva propiedad.

##### II

Presentada copia de los anteriores autos en el Registro de la Propiedad, número uno de Tarragona, fue calificado con la siguiente nota: «Previo examen y calificación del presente documento, por lo que resulta del

mismo y del contenido del Registro a mi cargo, no se practica la anotación interesada en el precedente documento por aparecer inscritas las fincas a que el mismo se refiere a favor de personas distintas del demandado señor José de Jesús Montes del Cueto según el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y regla primera del artículo 140 del Reglamento Hipotecario.—Insubsanable.—No procede practicar anotación preventiva de suspensión dada la naturaleza del defecto. Contra la presente calificación puede interponerse recurso gubernativo en el plazo de un mes a contar desde esta fecha, en la forma que determinan los artículos 323 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Los asientos practicados quedan bajo la salvaguarda de los tribunales. Tarragona a 6 de agosto de 2004. El Registrador. Firma ilegible».

### III

Don Jesús María de la Cruz Martínez interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Primera.—Exceso en la calificación del Señor Registrador ocasionando vulneración del artículo 24 de la Constitución Española. No es contraria a la tutela judicial la calificación de documentos judiciales. Ahora bien, ésta tiene un límite teleológico: «el fin de que el titular registral no sufra, en el mismo Registro, las consecuencias de una indefensión procesal.» (RDGRN 17 de febrero de 1.993). Se trata por tanto de una garantía ad extra al debate litigioso ya que la calificación no puede sustituir lo juzgado por el tribunal, sino simplemente evitar que los efectos de la sentencia se extiendan a quien no ha sido llamado a juicio. El auto firme de 6 de julio de 2003—aportado con el mandamiento cuya inscripción se ha solicitado.—enerva la necesidad de llamar a los titulares registrales a juicio ya que confirma «cosa juzgada» que el demandado es el exclusivo propietario de los bienes cuya inscripción de embargo preventivo se pide, por ser el heredero universal de los fallecidos titulares registrales. Procedimiento, juicio y mandato son congruentes, como también es patente que el auto aportado suple la necesidad de haber llevado a juicio a los fallecidos titulares registrales. Segunda. Infracción de los propios artículos invocados en relación con el artículo 3 del CC y demás normas de aplicación. En las actuaciones que dan lugar al auto firme de 6 de julio de 2003 se ha probado tanto el fallecimiento de los titulares registrales como la aceptación por el demandado de su condición de heredero universal. Lo anterior se ha hecho en un juicio presidido por los principios de inmediación y contradicción ante el juez que ha dictado la resolución, y sólo a través de los recursos legalmente previstos puede modificarse. Procede interpretar que los documentos normalmente exigidos tienen menos fuerza que el auto aportado ya que no se exige la revisión jurisdiccional de dicha documentación a aportar. El auto acompañado sirve para reanudar el tracto sucesivo con la misma, o mayor garantía, que los documentos requeridos en la calificación. En virtud de lo expuesto, solicito de la D.G.R.N. que teniendo por presentado este escrito, documentos adjuntos y copias, los admita y de conformidad con su contenido, y al amparo de lo legal y reglamentariamente previsto para el recurso gubernativo interpuesto, lo estime y en su virtud ordene la inscripción del mandamiento de embargo preventivo denegada, todo ello por ser de justicia que se pide. En Cangas de Onis, para Madrid a 7 de Septiembre de 2.004. Jesús María de la Cruz Martínez. Firma ilegible».

### IV

El Registrador de la Propiedad en su informe de defensa de la nota mantuvo la calificación recurrida.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 166.1 de su Reglamento.

En el presente recurso, nos encontramos ante un Auto judicial en el que se acuerda el embargo de las fincas registrales 29937 y 29935 del Registro de la Propiedad número 1 de Tarragona, inscritas a nombre de Don Jesús Montes González y Doña Cristina del Cueto de Montes, por deudas de Don Jesús Montes del Cueto y posterior auto recaído en recurso de reposición en el que se considera acreditado que el demandado es universal heredero, por lo que todos los bienes manifestados son privativos y de su exclusiva propiedad.

El principio de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria (corolario del principio constitucional de tutela judicial efectiva (Artículo 24 de la Constitución Española) impiden la práctica de la anotación preventiva solicitada cuando las fincas están inscritas a favor de terceras personas que no han intervenido en el procedimiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa nos encontramos con un supuesto de tracto sucesivo abreviado, o modalización del principio de tracto sucesivo recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, al que se refiere el artículo 166.1 del Reglamento Hipotecario.

La protección del titular registral, el principio de legitimación y de tracto sucesivo exigen en estos supuestos que podíamos denominar

excepcionales, que las garantías que establece la Legislación Hipotecaria sean exigidas con total rigurosidad. Así en este asunto no se han observado las exigencias del citado artículo del Reglamento Hipotecario, a pesar de que en el citado Auto de fecha doce de febrero de dos mil cuatro se exige al Actor que presente los documentos exigidos en el artículo 140 y 166.1.º del Reglamento Hipotecario.

De esta forma, el Auto recaído en recurso de reposición no es el cauce formal adecuado para la acreditación de la cualidad de heredero, debiéndose aportar el testamento o declaración de herederos, el certificado de defunción de los causantes y el Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad.

Alega así mismo el recurrente la obligación del Registrador de cumplir las resoluciones judiciales, y ello es, en efecto, cierto, pero también lo es (como también esta Dirección ha afirmado reiteradamente) que la calificación del Registrador de los documentos judiciales, consecuencia de la proscripción de la indefensión ordenada por el artículo 24 de la Constitución Española abarca, no a la fundamentación del fallo, pero sí a la observancia de aquellos trámites establecidos para garantizar que el titular registral ha tenido en el procedimiento la intervención prevista en las normas para evitar su indefensión.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de abril de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Tarragona.

## 10298

*RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra la negativa del registrador de la propiedad de Mazarrón a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, Don Joaquín Ortega Parra, en nombre de Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mazarrón, don Eduardo Cotillas Sánchez, a practicar una anotación preventiva de embargo.

#### Hechos

##### I

En autos de juicio ejecutivo número 239/1999 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Totana a instancia de la Caja de Ahorros del Mediterráneo contra don Fernando Pujante Ureña y doña Victoria Pérez Hernández, se libró mandamiento por dicho Juzgado al Registro de la Propiedad de Mazarrón, a los efectos previstos en el artículo 613.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para tomar nota en la anotación preventiva de embargo del aumento de la cantidad prevista en concepto de intereses devengados durante la ejecución y de costas de ésta que asciende a 557,81 euros sobre las fincas números 38.083 y 38.085 del Registro de la Propiedad de Mazarrón.

##### II

Presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Mazarrón, fue calificado con la siguiente nota:

«Calificado el precedente documento, tras examinar los antecedentes del Registro, el Registrador de la Propiedad que suscribe ha calificado negativamente la anotación solicitada en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: 1.º Pretende ampliarse las cantidades de que responden las fincas que fueron embargadas en el procedimiento que motiva el precedente mandamiento por los conceptos de intereses devengados durante la ejecución y costas en la cantidad de 557,81 euros.

Del Registro resulta que con posterioridad a dichas anotaciones de embargo, ambas fincas han sido adquiridas por un tercer poseedor en virtud de escritura de donación otorgada en Mazarrón el 9 de marzo de 2004 ante el Notario con residencia en Cartagena Don Francisco Javier Huertas Martínez como sustituto por licencia reglamentaria de la Notaria de Mazarrón Doña María Victoria Martín del Olmo Mengual y para su protocolo